

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suelta, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonem ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en las Peninsulares, Baleares, y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda de fecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente)

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 18.º Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales editados de veintinueve del mes siguiente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 8

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (por D.º guardar), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infant, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras Doña Angusta Real y Familia.

(Gaceta 1.º Agosto 1932)

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.550

LEYES

Conclusión

Artículo treinta y nueve. El Gobierno procederá á unificar para todos los organismos del Estado, así civiles como militares, el tipo de la indemnización que se les abona por el concepto de residencia en Canarias y en las Posesiones españolas del Norte de Africa. Para ello se tomará como base la suma de los créditos destinados al pago de dichas atenciones en los presupuestos de los diversos Departamentos ministeriales, y, una vez determinado el número de individuos con derecho á percibir la indemnización y el importe total de los sueldos ó haberes personales que les correspondan, se establecerá entre este importe total y la suma de aquellos créditos una proporción, y la resultante será el tipo uniforme que para la indem-

nización se señala, practicándose en consecuencia, la distribución de créditos según las atenciones que cada Ministerio tenga que satisfacer, para lo cual quedan autorizadas las transferencias que sea preciso practicar. En ningún caso ni por razón alguna podrá exceder el importe total de las indemnizaciones de las sumas de los créditos comprendidos para su pago en el actual Presupuesto.

Artículo cuarenta. El Gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que le son propias oyendo á la Comisión que luego se menciona, procederá, mediante el proyecto de ley que corresponda, ó por Real decreto, según el caso, á establecer las economías que á base de la reorganización de los servicios públicos se estimen necesarias en el personal del Estado y que sean consecuencia de la revisión uniforme de plantillas y sueldos, así como á regular el percibo de gratificaciones, dietas e indemnizaciones, suprimiendo duplicidades en un mismo funcionario, salvo aquéllas de carácter legal que representen una economía para el Estado.

Dentro de los treinta días siguientes á la promulgación de esta ley se constituirá una Comisión integrada por siete Diputados y siete Senadores pertenecientes á las Comisiones generales de Presupuestos y designados por éstas, por los Subsecretarios de todos los Ministerios, por el Interventor general de la Administración del Estado y por el

Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, que la presidirá.

Esta Comisión organizará sus trabajos y podrá dividirlos como los estime conveniente; pero la ponencia al Gobierno será formulada por el pleno de la Comisión.

Dentro de los seis primeros meses de constituida la Comisión presentará al Gobierno por lo menos la primera de sus ponencias.

En todo caso, los trabajos de esta Comisión quedarán en la de Presupuestos como antecedentes para el cumplimiento de su cometido.

La Comisión solicitará, por conducto de los Ministros titulares, los datos que necesite para su estudio. Verificará la inspección de todos los departamentos en servicios, haberes, gratificaciones de material, etcétera.

Podrá pedir cuantos antecedentes convengan para proponer las disminuciones y la ordenación general de personal.

La Comisión examinará el Presupuesto consuntivo ó rendimiento general de cuentas, y propondrá, en cuanto se refiera á personal, los acuerdos que estime procedentes.

Para los trabajos de esta ponencia no se nombrará personal alguno ni se devengarán dietas de ninguna clase. A medida que sea necesario personal, se pedirá al Ministro de cada Departamento.

El Gobierno de S. M. presentará un

proyecto de ley para separar las categorías de los sueldos, determinando el acrecentamiento de los mismos que permita al funcionario llegar á la categoría media de los haberes de su carrera con mayor celeridad que en las progresiones últimas.

Queda prohibido durante el ejercicio de este Presupuesto, y hasta que las Cortes no hayan aprobado la revisión en los haberes del personal, incoar expedientes para la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito para aumentar personal, ni organizaciones de nuevas plantillas, categorías ó sueldos. En lo demás, el Gobierno podrá hacer uso de las atribuciones que le son propias, conforme á la ley de Contabilidad.

Se autoriza especialmente al Ministro de Hacienda para reorganizar dentro de los créditos presupuestados á base de la propuesta correspondiente de reforma de los procedimientos administrativos, los servicios del Ministerio y Administración provincial y, en especial, los de Inspección, Tesorería, Ordenación de Pagos, Contaduría y recaudación.

Para el estudio de esta reforma creará el Ministro de Hacienda una Junta de técnicos, representantes de la Administración central y provincial, á la que podrá agregar un número proporcional de Senadores y Diputados y técnicos ajenos á la Administración.

Artículo cuarenta y uno. Se autoriza al Gobierno para que, recogiendo la

tendencia iniciada por la tercera de las disposiciones especiales de la ley de 22 de Julio de 1918 en parte desvirtuada en el capítulo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, y la orientación de otras iniciativas parlamentarias acerca del personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares en los Centros y dependencias de la Administración del Estado, publique en el plazo de dos meses el estatuto para el definitivo régimen de este personal. Se constituirá con el mismo un Cuerpo de personal subalterno en cada Departamento ministerial y todas sus dependencias, tanto centrales como provinciales, formando los correspondientes escalafones, cuya graduación de sueldos quedará comprendida entre 2.000 pesetas como mínimo y 5.000 pesetas como máximo. Las disposiciones relativas a ingresos, ascensos, jubilaciones, pensiones y demás extremos propios de un estatuto de esta clase, se ajustarán en lo posible a las de la ley de 22 de Julio de 1918. Por los Ministerios respectivos se formarán las adecuadas plantillas en las que con la mejor dotación del personal se establezca la amortización del que no fuese indispensable.

Artículo cuarenta y dos. Los excedentes movilizados con motivo de la acción militar en Marruecos cobrarán sus haberes con cargo a las consignaciones de los respectivos Ministerios.

Artículo cuarenta y tres. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda otorgar al Sindicato Nacional de Reconstrucción, que con participación en el Sindicato Internacional se constituya, los auxilios que juzgue necesarios en orden a garantía de interés, así como el trato más favorable en sus relaciones con el Banco de España; obteniendo, en cambio, las debidas pensiones y ventajas para el Tesoro y la industria nacional.

Artículo cuarenta y cuatro. El plazo concedido por el artículo 9.º de la ley de 2 de Mayo de 1917 para practicar las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, se entenderá prorrogado por todo el año económico de 1922-23.

Artículo cuarenta y cinco. Quedan derogadas para todos los efectos las disposiciones de los apartados B y C del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1911. Las supresiones de los encabezamientos de Consumos a que los dichos apartados se contraen se regirán por las reglas establecidas en el artículo primero del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, dictado en cumplimiento de lo prevenido en la 1.ª disposición especial, de la ley de presupuestos de 29 de Abril del mismo año.

Se autoriza sin embargo, al Ministro de Hacienda para suprimir los encabezamientos con anticipación a las fechas marcadas en el mencionado Real decreto, siempre que los respectivos Ayuntamientos así lo soliciten, dentro del

primer semestre del ejercicio económico anterior al en que haya de verificarse la supresión pretendida.

También tendrán que ser presentadas dentro del plazo fijado en el párrafo anterior las instancias que formulen los Ayuntamientos en solicitud de aplazamiento de la supresión de los encabezamientos.

De concederse tal aplazamiento habrá de ser siempre hasta el primero de Abril de 1925.

Artículo cuarenta y seis. Se autoriza al Gobierno para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales de las consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidos hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos, y salvo las siguientes: primero, a la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos; segundo, a las relacionadas con la riqueza mineral, y tercero el doblamiento de la contribución urbana.

Asimismo se le autoriza para que previa la aprobación de proyectos de obras y mejoras urbanas que formulen los Ayuntamientos, pueda permitir en concepto de recargo transitorio que se aumente en una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro el recargo municipal sobre las contribuciones urbana y de industria y comercio correspondientes al respectivo término municipal.

Los Ayuntamientos que absolutamente disfruten de la autorización para imponer dicho recargo transitorio, podrán continuar percibiendo durante el ejercicio de 1922-23, sin necesidad de nueva autorización.

Artículo cuarenta y siete. Los Ayuntamientos podrán cobrar, como arbitrio municipal, el impuesto que incorporado a la contribución industrial, grava las traviesas en los frontones exigible del jugador por medio de los corredores o agentes, con absoluta independencia de lo que por diversos conceptos puedan tributar al Estado las Empresas explotadoras de ese espectáculo y siendo la cuantía del arbitrio el 3 por 100 de las apuestas fijado cuando el tributo se creó si bien las Corporaciones municipales quedarán en libertad de arrendarlo concertarlo sujetándose para el arriendo o concierto a las reglas que dicte la Administración.

Los Ayuntamientos cederán el 30 por 100 del importe líquido de este arbitrio a las respectivas Diputaciones para invertirlo íntegramente en atenciones benéficas.

Artículo cuarenta y ocho. Se declararán subsistentes y sin modificación alguna en los plazos determinados por la disposición séptima especial de la ley de 1920, las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos para la formación y presentación a la Hacienda de los Registros fiscales de edificios y solares y las penalidades por la misma disposición

establecidas por las Corporaciones municipales que no hayan cumplido con tal obligación.

Artículo cuarenta y nueve. El importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas, pagos y reintegros realizados hasta el 30 de Junio de 1922 con imputación a los créditos autorizados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1922 se aplicarán en cuentas a los que para los respectivos servicios se conceden por la presente ley a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se determinarán las procedentes operaciones.

Las gratificaciones de todas clases asignadas por primera vez a los funcionarios en la presente ley de Presupuestos, comenzarán devengarse desde el primero de Julio. En su virtud se considerarán rebajados los respectivos créditos en una cuarta parte para el corriente ejercicio económico.

Lo mismo sucederá respecto de la parte en que hayan sido aumentados algunos sueldos o gratificaciones.

Las disminuciones de unos y otras y las supresiones de cargos comenzarán igualmente a surtir efecto desde la indicada fecha. Se entenderá legalmente satisfechos los sueldos y gratificaciones abonados desde 1.º de Abril a 1.º de Julio, con arreglo a la cuantía que señalaba la anterior ley de Presupuestos, aunque hayan sido rebajados en la presente. A los efectos de la Contabilidad se considerarán aumentados los créditos respectivos en la cuantía proporcionalmente necesaria y comprendidos tales aumentos en estado letra A.

Artículo cincuenta. Los créditos autorizados por Real decreto de 16 de Mayo último, dictado en uso de las facultades otorgadas en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Abril anterior para los gastos de la Sección 13.ª "Ministerio de la Guerra.—Acción de España en Marruecos", se incorporan por el importe de las obligaciones que con cargo a los mismos se reconozcan y liquiden hasta el 30 de Junio de 1922, a los que se conceden por la presente ley para los respectivos servicios de la propia sección.

Las obligaciones que se reconozcan y liquiden y los pagos y reintegros que se realicen hasta el 30 de Junio de 1922 con imputación a los créditos autorizados en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º de la antedicha ley de 1.º de Abril próximo pasado, se aplicarán en cuentas en toda su cuantía a los capítulos, artículos y conceptos en que figuren los mismos servicios en la presente ley de Presupuestos, entendiéndose ampliados los créditos que por ella se autorizan en la cantidad en que dichas obligaciones reconocidas excedan del importe de esos mismos créditos y levándose a figurar a capítulos adicionales de las respectivas secciones los que se refieren a servicios que queden supridos al entrar esta ley en vigor. A todos estos efectos por el Ministerio de Hacienda se determinarán las procedentes operaciones de contabilidad.

Artículo cincuenta y uno. Las disposiciones del artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril del presente año, se declaran incorporadas a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, formando parte integrante de la misma.

Artículo cuarenta y dos. Se entenderán reproducidas para el ejercicio económico de 1922-23 las disposiciones siguientes de la de Presupuestos de 1921-22.

La complementaria 6.ª, letra A, relativa a la Universidad de Murcia en esta forma: "Se reingresará al Estado el capital e intereses de la lámina con que se atendía al régimen económico de la Universidad de Murcia ante de ser sometida al general de las Universidades del Reino, la cual lámina se á convertida en títulos al portador, cuyo valor efectivo, después de enajenados por el Tesoro público será la cantidad con que el Estado contribuirá a la construcción del edificio de dicha Universidad. A tal efecto, se considerará abierto para poder realizarse el pago por igual cuantía que la lograda por aquella enajenación, el crédito correspondiente en la sección 7.ª del estado letra A".

La complementaria tercera, letra G, de la ley de 29 de Abril de 1920, en tanto no se dicte una nueva ley regulando la excedencia de los funcionarios judiciales.

Y la especial 8.ª sobre límite del máximo de haber de los jubilados.

Artículo cincuenta y tres. Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar en una o varias veces. Deuda interior del Estado o del Tesoro, por las cantidades necesarias, a fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

- Cubrir el déficit que resulta de la liquidación del Presupuesto correspondiente al año 1922-23,
- Satisfacer los gastos de obras y servicios públicos que, con carácter temporal y extraordinario, figuran en el presente Presupuesto.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley, o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándolo cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán tan sólo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.ª, "Recursos del Tesoro", del Presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y

negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Artículo cincuenta y cuatro. El crédito del artículo único, capítulo 25, sección 1.ª del Presupuesto de gastos, para la construcción, reconstrucción y ampliación de oficinas de Hacienda, será aplicable a todas las obras de reconocida urgencia que dentro del año económico se emprendan o continúen con tal fin aun cuando no se encuentren detalladas en dicho artículo, previa, siempre, la tramitación del oportuno expediente con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia.

Artículo cincuenta y cinco. Se fija en la cuarta parte del total importe del Presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1922-23.

Sólo en los casos de guerra o grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Artículos adicionales

1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con Empresa legalmente constituida y de suficiente responsabilidad técnica administrativa el establecimiento de una línea de servicio regular de dirigibles entre Sevilla y Buenos Aires, sobre la base de contribuir el Estado con una subvención anual a la construcción en Sevilla de un puerto aéreo convenientemente habilitado que llegue a ser propiedad del Estado en un período de cincuenta años y la concesión del auxilio que se estime indispensable para la contratación del servicio de conducción de correspondencia. El Gobierno presentará oportunamente a las Cortes la petición del crédito necesario.

2.º La dotación de las nuevas plazas que se crean en este presupuesto o de los aumentos de sueldo que en él se introducen no podrán exceder de las sumas que en cada Ministerio importen las amortizaciones realizadas conforme a las leyes vigentes.

Todas las plazas de nueva creación serán provistas por oposición, salvo en caso excepcional acordado en Consejo de Ministros.

3.º Las plazas del personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Ingenieros industriales de Madrid y Barcelona no podrán proveerse sino en virtud de vacante que se produzca en el personal del Ministerio de Instrucción pública que desempeña los servicios.

4.º Se autoriza al Ministro de

Instrucción pública y Bellas Artes para invertir hasta un millón de pesetas como subvención a las Universidades para mejora de material científico y prácticas de sus enseñanzas.

5.º Todos los efectos de esta ley se retrotraen a la fecha del 1.º de Julio corriente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

(«Gaceta» 27 Julio 1922).

Junta provincial del Censo electoral

Presidencia

Circular núm. 2.596

Vista una comunicación del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Lucena, dando cuenta de haber terminado el contrato de arrendamiento del local donde está establecido el Colegio electoral de la Sección 3.ª Distrito 1.º de dicho término y solicitando en su vista la competente autorización para llevar a cabo la nueva designación correspondiente hasta finalizar el presente año, esta Presidencia, dada la urgencia del caso, ha resuelto, por decreto de este día, y sin perjuicio de dar cuenta a la Junta provincial, conceder a la municipal de Lucena la autorización expresada, con la advertencia de que inmediatamente se de cumplimiento por la misma a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 de la vigente ley Electoral.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo ordenado en el último párrafo del artículo 22 de referencia.

Córdoba 31 de Julio de 1922.—El Presidente, José V. Alba.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.600

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declararlos in-

curso en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho cuerpo legal, señalándose también las dietas que correspondan al ejecutor por cada uno de los días que invierta en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Nombres de los deudores.—Conceptos. Presupuestos.—Dietas.—Débito.

Ayuntamiento de Iznájar, Derechos Reales, 1922-23, 4 pesetas, 2'41 pesetas.

Idem de Viso, idem, idem, 4, 2'77 pesetas.

Idem de Fuente la Lancha, idem, idem, 4, 168'67 pesetas.

Idem de Santa Eufemia, idem, idem, 4, 139'52 pesetas.

Idem de Nueva Cartaya, idem, idem, 4, 3'31 pesetas.

Idem de Doña Mencía, idem, idem, 4, 37'17 pesetas.

Córdoba 28 de Julio de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Mignel Morales.

SECCION DE POSITOS

Núm. 2.606

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dice, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

“Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Obejo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 24 al 29 del actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 31 de Julio de 1922.—El Jefe de la Sección, P. 1., Ricardo F. Liñán.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los

deudores o sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas: principal e intereses, 5 por 100 de recargo, total.

1.ª Sara Sánchez Cerrato, 22 de Julio de 1920, 590, 26, 546 pesetas.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.597

Encontrada sin dueño conocido en terrenos de la finca “La Arruzafilla”, de este término, un mulo, pelo castaño, de unos quince meses, con hierro en la espaldilla y nalga derecha, los dos confusos y constituida en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamado por su dueño, quien deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Armando La Cal'e.

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO

Núm. 2.563

Don Manuel López León Alcalde constitucional accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que los mozos que hayan de ser incluidos en el alistamiento del próximo año y necesiten acreditar para el goce de sus excepciones la ausencia de ignorado paradero de sus padres o hermanos, por más de diez años, pueden manifestarlo a este Ayuntamiento con el fin de que se les instruya el oportuno expediente que acredite tal extremo.

Palma del Rio 27 de Julio de 1922.—Manuel López.

Juzgados

LUCENA

Núm. 2.553

Don Cayetano Oca Aibarillos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos del procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos en este Juzgado de primera instancia por doña Luisa Chacón Galiano, representada por el Procurador don Rafael Hofmeyer y Rojas, para hacer efectivo un crédito hipotecario de pesetas, impuesto, a favor de dicha señora, por los cónyuges, vecinos de esta ciudad y moradores en la Aldea de Jáuja, don Manuel Cobacho Cobacho y doña Victoria Cañete Ramos, sobre una fábrica molino aceitero y una casa, pertene-

cientos al primero, y una suerte de olivar, de la segunda, se sacan a pública subasta para su venta, por término de veinte días, las indicadas fincas hipotecadas, que con los respectivos tipos convenidos por los contratantes para la subasta de las mismas, son las siguientes:

Primera. Una fábrica molino acortador, en la aldea de Jánja, calle de la Iglesia, sin número, término municipal de esta ciudad, segundo cuartel rural, que ocupa una superficie de trescientos siete metros y cuarenta y tres decímetros comprendiendo prensa hidráulica y los demás útiles necesarios; su fachada dá frente al Oeste y linda por la derecha entrando, con el arroyo Blanco; por la izquierda, con la carretera de reciente construcción, dirigida a dicha aldea, y por la espalda, con tierra calma de herederos de Manuel Hidalgo Maire es y la finca siguiente:

Segunda. Una casa en dicha aldea, al lado de la Iglesia, sin número, segundo cuartel rural de este término, con superficie de quince metros, cuya fachada mira al Oeste y confina por la derecha entrando, con el camino de Benamejí; por la izquierda, con la referida carretera, y por la espalda, con el molino acortero antes relacionado.

Tercera. Y una suerte de olivar radicante en el partido de los Jarales, segundo cuartel rural de este término, con cabida de veinte y nueve áreas, sesenta y una centáreas y doce decímetros, equivalentes a cinco y medio celemines y un sexto de otro; linda al Este, con el camino que conduce a la herencia de los Montes de San Miguel; al Norte con olivar de Jerónimo Pérez Ramírez y al Sur, con más de Joaquín Fierres Ruiz.

Las descritas fincas salen a subasta por los convenidos tipos de seis mil seiscientas pesetas, la primera; de quinientas pesetas, la segunda, y de mil pesetas, la tercera.

La subasta de las tres fincas descritas y remate de ellas en favor del mejor postor, tendrá lugar el día veinte y seis de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana ante este Juzgado de primera instancia, en la Sala Audiencia de lo mismo, sita en la casa número ocho, de la calle Pedro Angulo, de esta población, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que sea inferior a los expresados tipos señalados por los contratantes para la subasta de dichas fincas; que los postores a las mismas deberán consignar en dicho Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del respectivo tipo de la subasta para tomar parte en esta; que dichos antes y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores sobre expresadas fincas y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lucena (Córdoba) a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Cayetano Oca.—El Secretario judicial, licenciado Antonio F. de Burgos.

C O R D O B A

Núm. 2.555

Don Francisco Fernández Murcia, Juez de primera instancia interino de esta Capital.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Secretaría del infrascripto, se sigue expediente a instancia de don Manuel Martínez Arcales, vecino de Villaviciosa, sobre que se inscriba a su favor en el Registro de la propiedad el dominio que le corresponde sobre una casa bodega sin número antiguo y cuarenta y dos moderno, situada en la calle de las Parras de la villa de Villaviciosa, que se halla a la entrada de dicha calle y linda por la derecha entrando con la casa número cuarenta, por la izquierda con la del número cuarenta y cuatro de Ana Sánchez González y por la espalda con cercados de Antonio de la Torre Infante, constando de tres portales en planta baja, corral y parte cuarta de un pozo medianero con las casas números anterior, inmediato y la del número 38 de dicha calle y ocupa una superficie de ciento cuarenta y una varas equivalentes a ciento diez y siete metros y ochocientos setenta y seis milímetros cuadrados, cuya finca adquirió dicho señor por compra hecha a don Antonio González Arévalo con fecha primero de Febrero del año actual.

Y en cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en la vigente Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, se cita por el presente a los herederos y causahabientes desconocidos de don José Escobar Infante y doña Isabel Antonia Arévalo Dueñas, convocándose también a cuantas otras personas ignoradas puedan tener algún derecho real sobre expresada finca, para que todos dentro del término de ciento ochenta días comparezcan a alegar su derecho, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Advirtiéndoles que esta es la primera inserción.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Fernández.—El Secretario.

C O R D O B A

Núm. 2.608

Don Francisco Fernández Murcia, Juez interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente, se hace saber: que en los autos de que se hará mérito que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y dos, el señor don Francisco Fernández Murcia, Juez municipal del distrito de la derecha de esta capital y accidental de primera instancia de la misma: habiendo visto los presentes autos juicio declarativo ordinario de menor cuantía seguido a instancia de la señora doña Dolores Aguayo y Fernández de Mesa, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Pedro Abad, representada por el Procurador don Luis Barbujo Bejarano y defendida por el abogado de este Colegio don Rafael Illescas y Alzate, contra don José de la Cruz Luque o sus herederos declarados estos en rebeldía sobre que se declarase prescripta la hipoteca que pesa a favor de dicho demandado sobre las fincas propiedad de la demandante, denominada de las «Canteras», o casilla del «Brillante», al pago de Ballesteros de este término; y

Fallo.—Que debo declarar y declaro la prescripción y caducidad de la hipoteca que se menciona en la demanda y en su consecuencia se ordena su cancelación en el Registro de la propiedad de este partido, a cuyo efecto se librará el correspondiente mandamiento por duplicado no haciéndose expresa condena de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Fernández.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes se expide el presente.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Fernández.—El Secretario, José de Reyes.

C O R D O B A

Núm. 2.542

Don Francisco Fernández Murcia, interinamente Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte y dos de los corrientes fueron sustraídas a don Francisco Flores Peralvo, vecino de Villafranca, del sitio cortijo «Luis Díaz», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las

pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y dos, Francisco Fernández.—El Secretario, P. D., Rafael Fonseca.

Reseña

Mulo capón de ocho años, 1'49 alzada, negro, raza española, hierro cadera izquierda y blancos en los costillares, hierro confuso tabla cue lo derecho y cadera derecha K. 7.

Otro mulo capón, cerrado, 1'44 alzada, castaño oscuro, raza española, hierro cadera derecha y botones de fuego paletilla izquierda, blancos en costillares a en la cruz dos remiendos blancos, nalga izquierda K. 7.

Una mula de doce años, 1'40 alzada, castaña oscura, raza española, hierro cadera izquierda. 284 nalga izquierda, XX nalga derecha, cicatriz en los encuentros izquierdos, pelos blancos en los costillares, hierro confuso tabla cue llo derecho, cadera derecha K. 7.

M O N T O R O

Núm. 2.536

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del diez al once del actual, de la finca San Miguel, del término de Adamuz, a la vecina de dicha villa doña Francisca Ayllón Cazalla; cuyos semovientes de ser habidos sean puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y cuatro de Julio de mil novecientos veinte y dos. Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Una yegua de diez y siete años, castaña clara, 1'53 alzada, raza española, marca particular nalga derecha, lunares en los costillares y entrepelada por los hijares, hierro Fénix V. 10 nalga izquierda.

Un mulo capón de ocho años, 1'55 alzada, castaño oscuro, igual raza que la anterior, manchas en los costillares, hierro La Agrícola Española en nalga izquierda.

Imprenta y Lit. «La Verdad»-Librería 74